Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 80 Civil Municipal de Bogotá hoy **Juzgado 62 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**
Carrera 10 No. 19-65. Piso 5°. Tel. 3520434
cmpl80bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No: 110014003080-2023-01330-00

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que provengan del deudor o de sus causahabientes, y entre otras, que el documento en sí mismo constituya plena prueba contra este o sus herederos.

A su vez, el artículo 626 del Código de Comercio expresa que: "El suscriptor de un título quedará obligado conforme el tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia". Bajo los principios de los títulos valores de literalidad e incorporación, el suscriptor de un título valor queda obligado únicamente a los convenios que en éste se señalaron de manera clara y precisa.

En el caso, el pagaré allegado tiene fecha diciembre 6 de 2022, sin embargo, se pactó el pago del capital $33.000.000 en cuotas mensuales a partir de junio 25 de 2022, es decir, una fecha anterior a su creación. Por tanto, el título aportado no se considera claro dado que se creó con posterioridad a la fecha de exigibilidad de las cuotas, situación que resulta confusa respecto de su contenido y alcance obligacional.

La Corte Suprema de Justicia ha manifestado al respecto que: "Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada[1]."- se resalta -

En ese sentido, al no ser posible librar mandamiento de pago por falta de claridad en la obligación, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento de pago por las razones antes referidas.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase,

Fabián Andrés Romero Rodríguez
Juez

[1] Sentencia T-747 de 2013, Corte Constitucional.

JUZGADO 80 CIVIL MUNICIPAL hoy JUZGADO62 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, DC, enero 23 de 2024

Por anotación en estado No. 02 de esta fecha fuenotificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretario: Oscar David Serrano Bustamante

Firmado Por:

Fabian Andres Romero Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 80

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c75f3b26d7346ab534cbb415d47d08281d79704d224ef215eeb9d975faf77ca**
Documento generado en 22/01/2024 07:41:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica